



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 12 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de agosto de 2017 entre la Cultural y Deportiva Leonesa y el Atlético Osasuna, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 56, el jugador (6) Oier Sanjurjo Mate fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo su avance. En el minuto 71, el jugador (6) Oier Sanjurjo Mate fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 71, el jugador (6) Oier Sanjurjo Mate fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Club Atlético Osasuna en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Oier Sanjurjo Mate en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el futbolista derriba a un contrario en la disputa del balón. Estima que por las circunstancias de la jugada no es posible calificar la caída del rival como derribo.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se estima que lo descrito en el acta es compatible con lo ocurrido y que si bien puede existir un margen posible de interpretación, ello entra dentro del ámbito de discrecionalidad y valoración técnica del árbitro, pero sin que en ningún caso pueda calificarse lo transcrito en el acta como “error material manifiesto”.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético Osasuna, D. OIER SANJURJO MATE, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de agosto de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 13 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 26 de agosto de 2017 entre los equipos Sevilla Atlético y Real Valladolid CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 44, el jugador (24) Ivan Salvador Edu fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cara de forma temeraria en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Valladolid CF SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Iván Salvador Edu en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador golpeó a un contrario en el brazo de forma temeraria, en la disputa del balón. Estima el club alegante que apenas existió un leve roce.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que el jugador amonestado realizó una acción que bien puede calificarse de temeraria, por mucho que el contacto con el rival fuese más o menos intenso.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Valladolid CF SAD, D. IVÁN SALVADOR EDU, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de agosto de 2017.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 15 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Lucas Osorio Iturmendi, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de agosto de 2017 entre el Real Zaragoza, SAD, y el Granada CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 43, el jugador (8) José Raúl Baena Urdiales fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cabeza de forma temeraria, en la disputa del balón. En el minuto 79, el jugador (8) José Raúl Baena Urdiales fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario, golpeándole en la pierna de forma temeraria”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 79, el jugador (8) José Raúl Baena Urdiales fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Granada CF, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Granada Club de Fútbol SAD en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don José Raúl Baena Urdiales en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador golpeó a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce con claridad que el jugador llega antes al balón en disputa y que no puede calificarse la acción como temeraria.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta en el minuto 79 y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del Granada CF, SAD, D. JOSÉ RAÚL BAENA URDIALES, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 30 de agosto de 2017.